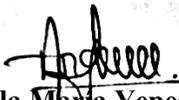




CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, 6 de septiembre de 2023


Ángela María Yepes Yepes
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00563-00
DEMANDANTE	Central Hidroeléctrica del Caldas SA E.S.P. BIC
DEMANDADO	José Arley Zuluaga Giraldo

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva que nos ocupa ha sido presentada por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC en contra del señor José Arley Zuluaga Giraldo, mediante la cual, deprecia el pago de unas sumas de dinero con base en el pagaré presentado al cobro.

Demanda en la que se establece en el acápite de competencia y cuantía que este judicial es competente “(...) en razón a la naturaleza del proceso, al domicilio del demandado, esto es en la ciudad de la DORADA, además de lo anterior, por el valor de las pretensiones (\$1.907.677) UN MILLÓN NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE que determina la MINIMA CUANTIA al momento de presentación de la demanda”

Así las cosas, y en tratándose de los factores de atribución de competencia, en esta materia, tenemos los siguientes:

i) *Por la Cuantía del Asunto (Factor Objetivo)*. El factor de atribución de competencia en asuntos *contenciosos* que no siga una regla especial está supeditado a la cuantía de las pretensiones, sean estas de mínima, menor o de mayor, en consecuencia, será competente el Juez civil Municipal o Juez Civil Circuito según sea el caso - artículos 17, 18 y 20 del Código Adjetivo Civil.

Normativa que debe ser concordada con los artículos 25 y 26 *Ibídem*, mediante los cuales se fijan los parámetros de cuantificación y determinación de las cuantías así:

Art. 25 (...) *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*



Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)

Art. 26 La cuantía se determinará así:

(...)

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

ii) Por Factor Territorial: De otra parte, en lo que corresponde al análisis del factor territorial, según lo regulado en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., se establece como pauta general, el domicilio del demandado, “*salvo disposición legal en contrario*”¹, advertencia que permite concluir que dicha norma será aplicada, siempre y cuando no exista en el ordenamiento otra normativa que disponga otro criterio.

Por su parte el numeral 3 del mencionado canon normativo, establece que “*(...) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”

Advertido lo anterior, se tiene que en presente asunto operan un fuero concurrente, donde el promotor tiene la facultad de elegir si le atribuye la competencia al juez del domicilio del demandado o ante el juez del lugar de cumplimiento de la obligación.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se debe manifestar que, si bien en razón de la cuantía de las pretensiones este despacho por su categoría podría tener competencia, pues las sumas dinerarias que comprenden la causa petendi (*eadem causa petendi*) se encuadren dentro de los parámetros del mínimo cuantía. Lo cierto es que ello no ocurre con el factor de atribución territorial, pues el domicilio del demandado fue el factor escogido por la parte ejecutante, mismo que corresponde a la “DORADA”, por así haberlo manifestado de manera expresa en el acápite de la competencia, por tanto, dicha situación hace que la competencia se encuentra asignada en los homólogos del Municipio de la Dorada.

En colofón, se ordenará el rechazo de la demanda por factor territorial y la consecuente remisión al Juzgado competente, que lo es el Juez Civil Municipal -Reparto- de la referida localidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por falta de competencia por el factor territorial, promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC, en contra del señor José Arley Zuluaga Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Precisión realizada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.



SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal -reparto- del municipio de la Dorada, caldas, por ser un asunto de su competencia. El envío se realizará utilizando los medios tecnológicos previstos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

TERCERO: Por la Secretaría realícese las anotaciones correspondientes en los registros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ**

AY

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8762bdac7e0a044eb2e7880bf58bc9e19dc90a268f672aa4e57df2265c25182**

Documento generado en 06/09/2023 03:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**